

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo).

Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

Recurrido: Andrés Sinencio Herrera Guerrero.

Abogados: Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero del 2004 suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0017934-1, respectivamente, abogados del recurrido Andrés Sinencio Herrera Guerrero;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés Sinencio Herrera Guerrero, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Premier Resort y Hotel), a pagarle al Sr. Andrés Sinencio Herrera, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 130 días de cesantía; 14 días de vacaciones; Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,344.62 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Dr. Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada a favor del señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Andrés Sinencio Herrera Guerrero, contra la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, al pago de las costas, conforme a los artículos 5 y 16 de la Ley Núm. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. José M. Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con el motivo del recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por Corporación Hotelera, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), mediante acto No. 772/92, instrumentado por el ministerial Abraham Cordero, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil

novecientos noventa y uno (1991) y se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Corporación Hotelera, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Tercero:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la recurrente Corporación Hotelera, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales sometidas al debate y falta de base legal; Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no fue interpuesto mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que éste se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo el artículo 6 de la indicada ley, establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 1991, mediante acto No. 346-91, diligenciado por Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad, razón por la cual debe ser

declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia de fecha 23 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do